

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.: 110013342-046-2021-00025-00
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA PANTANO GUACARI
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por la señora MARIA CRISTINA PANTANO GUACARI, a través de apoderado judicial, contra el E.S.E HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad del oficio No. G-0279-2020 de fecha del 29 de abril de 2020, por medio de los cuales se niega la existencia de un contrato de realidad, así como el pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales derivadas de la vinculación entre la demandante y el E.S.E Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha.

II. CONSIDERACIONES

La demanda fue presentada en vigencia de la Ley 2080, la cual de acuerdo al artículo 86, entró en vigencia a partir de su publicación, es decir, 25 de enero de 2021, y que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esa ley prevalecen sobre las normas anteriores de procedimiento desde ese momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, de manera tal que corresponde aplicar las previsiones de este Código con las respectivas modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021.

Revisado el escrito de demanda, se determina que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues se advierte que:

El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá acompañarse de la *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”* Además, debe tenerse en cuenta el numeral 2 del artículo 161, que señala que cuando se presente la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido los recursos de acuerdo con la Ley fueron obligatorios.

En el presente caso se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido del oficio No. G-0279-2020 de fecha del 29 de abril de 2020; no obstante, no se adjuntó copia de dicho acto acusado.

2.3. El artículo 166, numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, dispone que la demanda deberá acompañarse *“los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”*; sin embargo, no se aportó de forma completa el derecho de petición de fecha 5 de febrero de 2020, el cual fue relacionado en el numeral 1 del acápite de pruebas.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda con el fin de que la misma sea corregida en el término de diez (10) días, según lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que subsane los yerros anotados, acreditando allegar copia del acto acusado y aportar de forma completa las pruebas que se referencian en el capítulo de pruebas.

Se advierte a la parte demandante que de conformidad con el artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 78 numeral 14 del CGP, es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, por lo que en lo sucesivo deberá dar cumplimiento a las normas allí previstas. Para el efecto, entre otros deberes, le corresponde suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales intervinientes, el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, así como enviar, a través de los canales digitales de los sujetos procesales, un

ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

De igual forma, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que envíe simultáneamente el escrito de subsanación y sus anexos digitalizados en PDF a los correos electrónicos de la entidad demandada.

Todos los memoriales y actuaciones que se realicen se deben enviar al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para los fines pertinentes, el correo electrónico de la Procuradora 79 Judicial I Administrativa de Bogotá, quien actúa ante este estrado judicial es mcmunoz@procuraduria.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por la señora MARIA CRISTINA PANTANO GUACARI, a través de apoderado judicial, contra el E.S.E HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, y subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO. Requerir a la parte demandante, para que en el mismo termino otorgado para la subsanación de la demanda, remita copia de la misma a la parte demandante.

CUARTO. Reconózcase personería adjetiva a la abogada DIANA PATRICIA CÁCERES TORRES, identificada profesionalmente con la T.P. N° 209.904 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial poder allegado con el escrito de la demanda.

QUINTO. Vencido el término anterior, ingresar las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

<p>JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>En Estado de hoy <u>8 de marzo de 2021</u> se notifica el auto anterior.</p>  <p>_____ MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789fd26ac9196ebeat4c60694a094ba3da4732572858c2ae9a49602525e3a23f**
Documento generado en 05/03/2021 11:45:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>